

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RAD. 544053110001-2023-00074-00

DTE. JOSE DE JESUS GONZALEZ LOZANO – C.C. No. 1.093.735.543
DDO. GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO – C.C. No. 1.127.044.002

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, contra el auto de 20 de octubre de 2023, por cuanto, manifiesta la falta de remisión de documentos como el traslado de la demanda y los anexos.

La parte demandante allegó acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa de correos Servientrega, donde se puede observar la trazabilidad de la notificación a la parte demandada, y documentos adjuntos a la misma; notificación personal, demanda con sus anexos y auto admite demanda. cómo se puede observar a continuación:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	803784
Emisor:	maura3939@hotmail.com
Destinatario:	greCIA11rangel@gmail.com - GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RADICADO 54-405-3110-001-2023-00074-00.
Fecha envío:	2023-08-25 16:29
Estado actual:	Acuse de recibo

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Adjuntos	
Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION_PERSONAL_-_RAD_2023-00074.pdf	7040d55a71d625f4809ca13b63693a8912a2f49b489455fb7d17392b6437649
DEMANDA_CON_SUS_ANEXOS_-_RAD_2023-00074.pdf	5b578244289378280840becc8a29c564a951928c3016554d800712715a88105
AUTO_ADMITE_DEMANDA_-_2023-00074.pdf	6a29be540ae8444755089d10416297232086a9a7b61cc2e7d7136af1a4643e

Descargas

Ante la manifestación de la parte demandada que no le fueron remitidos los anexos y traslados de la demanda, se hace necesario para resolver el recurso de reposición, verificar que el acto de notificación personal se halla realizado en debida forma, para resolver la inconformidad, se requerirá a la empresa Servientrega para que indique cuales fueron los documentos que de manera efectiva remitió a la parte demanda al correo electrónico greicial1rangel@gmail.com y certifique el recibido por parte de la demandada de los todos los documentos anexos a la notificación electrónica; traslado de la demanda y con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa Servientrega para que indique cuales fueron los documentos que remitió a la parte demanda GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO identificada con – C.C. No. 1.127.044.002, en dicha notificación al correo electrónico greicial1rangel@gmail.com y certifique el recibido por parte de la demandada de todos los documentos anexos a la notificación electrónica; demanda y con sus anexos.

SEGUNDO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00134-00

DTE. DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES – C.C. No. 1.092'360.280

DDO. MARCO ANDREWS JUSSEPE MARTINEZ AYALA – C.C. No. 1.090'176.720

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por la señora DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES, contra el señor MARCO ANDREWS JUSSEPE MARTINEZ AYALA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 12 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda en la medida que:

i) No se allegó el registro civil de nacimiento del señor MARCO ANDREWS JUSSEPE MARTINEZ AYALA, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con la señora DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES (Num. 2° Art. 84 y Art. 22 D. 1260/70).

ii) No se indicó el canal digital donde puede ser notificados los testigos señalados en el acápite de pruebas (Art. 6° L. 2213/22)

De manera oportuna la demandante allega escrito subsanando la demanda y solicitando dar aplicación al Numeral 1° del Artículo 85 del Código General del Proceso Numeral 1, requiriendo a Registraduría Municipal de Villa del Rosario, a fin de se expida el registro civil de nacimiento del señor MARCO ANDREWS JUSSEPE MARTINEZ AYALA, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con la señora DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES.

Dicha petición fue resuelta favorablemente mediante auto del 17 de octubre de 2023 y corregido con providencia del 15 de noviembre de 2023.

La Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, remite el Registro Civil de Nacimiento del señor MARCO ANDREWS JUSSEPE MARTINEZ AYALA – Indicativo Serial No. 6086941, donde se refleja la inscripción del matrimonio

contraído con la señora DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio presentado por la señora DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES, contra el señor MARCO ANDREWS JUSSEPE MARTINEZ AYALA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MARCO ANDREWS JUSSEPE MARTINEZ AYALA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Villa del Rosario, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor S. F. MARTINEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00264-00
DTE. ADRIAN VICENTE GELVEZ PABON – C.I. No. V-14'728.389

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15619261, presentado por el señor ADRIAN VICENTE GELVEZ PABON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 18 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor ADRIAN VICENTE GELVEZ PABON, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 15619261 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 24 de julio de 1978, siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia San Juan, del Departamento Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 8 de noviembre de 1984.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor ADRIAN VICENTE GELVEZ PABON, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 2613 expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia San Juan, del Departamento Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor ADRIAN VICENTE GELVEZ PABON, nació el 24 de julio de 1978, siendo hijo de ALBA MARINA GELVEZ PABON.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15619261 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, inscrito el 13 de septiembre de 1990, se tiene que el señor ADRIAN VICENTE GELVEZ PABON, nació el 24 de julio de 1978, siendo hijo de ALBA MARINA GELVEZ PABON.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor ADRIAN VICENTE GELVEZ PABON, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento

del señor ADRIAN VICENTE GELVEZ PABON, cuyo indicativo serial es el número 15619261 expedido, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15619261, del señor ADRIAN VICENTE GELVEZ PABON, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)